

Lima, 11 de noviembre de 1999

**Resolución S.B.S.
Nº 1010-99**

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, modificada por las Leyes N° 27008 y N° 27102, en adelante Ley General, en su artículo 242° establece que las empresas de operaciones múltiples, empresas de servicios fiduciarios, empresas de seguros, empresas de reaseguros y COFIDE pueden desempeñarse como fiduciarios en operaciones de fideicomiso;

Que, asimismo, la Ley General establece en el Capítulo II del Título III de la Sección Segunda, las normas generales para la realización de las operaciones de fideicomiso;

Que, resulta necesario establecer precisiones para la realización del fideicomiso en sus diversas modalidades y para el funcionamiento de las empresas de servicios fiduciarios;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca, Seguros y Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento del fideicomiso y de las empresas de servicios fiduciarios, que forma parte integrante de esta Resolución.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese,

MARTÍN NARANJO LANDERER
Superintendente de Banca y Seguros

REGLAMENTO DEL FIDEICOMISO Y DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS FIDUCIARIOS

TÍTULO I DE LOS ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. – Definiciones¹

Para efecto de lo dispuesto en la presente norma, considérense las siguientes definiciones:

- a) Bienes: Los muebles e inmuebles establecidos en los artículos 885° y 886° del Código Civil, respectivamente.
- b) Días: Días calendario, a menos que se señale que se tratan de hábiles.
- c) Bienes adjudicados y recuperados: Aquellos bienes definidos en el Reglamento para el Tratamiento de los Bienes Adjudicados y Recuperados y sus Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 1535-2005 y sus normas modificatorias.
- d) Cartera crediticia: Conformada por los créditos directos, créditos indirectos, créditos castigados y otras operaciones de naturaleza similar; o por los derechos vinculados a ellos, incluyendo, pero no limitándose, a los flujos de caja.
- e) Factor fiduciario: Persona natural designada por el fiduciario para la administración del patrimonio fideicometido.
- f) Grupo económico: Aquel definido en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, aprobadas mediante Resolución SBS N° 445-2000 y sus normas modificatorias.
- g) Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.
- h) Mecanismos de cobertura: Medios destinados a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el patrimonio fideicometido contraiga con los tenedores de los instrumentos emitidos con su respaldo o con el de un tercero, entre los cuales se encuentran la subordinación de la emisión, sobrecolateralización, exceso de flujos de caja, sustitución de cartera, avales, pólizas de seguro, contratos de apertura de crédito y fideicomisos en garantía.
- i) Manual de Contabilidad: Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero aprobado mediante la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias.
- j) Mejorador: Persona natural o jurídica que otorga garantías adicionales para el pago de los derechos que confieren los instrumentos emitidos en virtud del fideicomiso de titulación.
- k) Vinculación: De acuerdo con lo establecido en el artículo 202° de la Ley General, y que se precisa en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico aprobadas mediante Resolución SBS N° 445-2000 y sus normas modificatorias, así como en el numeral 6 de la Circular B-2148-2005, F-0488-2005, S-0613-2005, CM-0335-2005, CR-0204-2005, EAF-0231-2005, EDPYME-0119-2005, FOGAPI-0026-2005 y sus normas modificatorias.
- l) Plan de Cuentas: Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador aprobado mediante la Resolución SBS N° 348-95 y sus normas modificatorias y complementarias.
- m) Servidor: Persona responsable de la custodia, cobranza, venta, mantenimiento, reposición y/o demás actos relacionados con los bienes que integran el patrimonio fideicometido, de acuerdo con lo establecido en el acto constitutivo del fideicomiso.

¹ Artículo modificado por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.

- n) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- o) Valor de enajenación: Valor asignado a los bienes objeto del fideicomiso en garantía para efectos de su ejecución, en caso del incumplimiento de la obligación u obligaciones que se encuentran respaldadas con dicho fideicomiso.

TÍTULO II DEL FIDEICOMISO

Artículo 2°.- Concepto

El fideicomiso es una relación jurídica por la cual una persona, denominada fideicomitente, transfiere bienes a otra persona, denominada fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y afecto al cumplimiento de un fin o fines específicos a favor de un tercero o del propio fideicomitente, a quienes se denomina fideicomisarios.

/²

Artículo 3°.- Patrimonio fideicometido

El patrimonio fideicometido está constituido por los bienes transferidos en fideicomiso y por los frutos que éstos generen. El patrimonio fideicometido es distinto al patrimonio del fideicomitente, del fiduciario, del fideicomisario, de cualquier otro patrimonio fideicometido administrado por el fiduciario y, de ser el caso, del destinatario del remanente.

Artículo 4°.- Dominio fiduciario

El dominio fiduciario es el derecho de carácter temporal que otorga al fiduciario las facultades necesarias sobre el patrimonio fideicometido, para el cumplimiento del fin o fines del fideicomiso, con las limitaciones establecidas en el acto constitutivo, según lo señalado en el artículo 252° de la Ley General. El dominio fiduciario se ejerce desde la transferencia de los bienes objeto del fideicomiso, salvo disposición contraria establecida en el acto constitutivo, hasta el término del fideicomiso.

Artículo 5°.- Fideicomisos en favor de personas indeterminadas

Cuando se constituyan fideicomisos a favor de personas indeterminadas, el acto constitutivo deberá contener por lo menos los criterios para determinar los requisitos exigibles a los fideicomisarios.

En los casos que a esta Superintendencia le corresponda asumir la representación de los fideicomisarios indeterminados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 267° de la Ley General, el fiduciario deberá comunicarle la constitución del correspondiente fideicomiso dentro de los quince (15) días posteriores a la celebración del acto constitutivo.

Artículo 6°.- Registro del fideicomiso en la Central de Riesgos ³

Conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 158° de la Ley General, la inscripción de fideicomisos en la Central de Riesgos de esta Superintendencia sólo tiene fines de información.

² Segundo párrafo eliminado por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.

[°] A partir de la vigencia de la Ley N° 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria, la oponibilidad y preferencia de los fideicomisos se rige por lo establecido en dicha norma. La inscripción de fideicomisos en la central de riesgos de la SBS sólo tiene fines de información conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 158° de la Ley N° 26702.

³ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 12880-2009 del 10/09/2009.

Para realizar la inscripción en dicha Central se deberá presentar una solicitud adjuntando el contrato de fideicomiso en el que se precise la identificación de los bienes objeto de la transferencia fiduciaria, la finalidad y plazo del fideicomiso, la identificación del fideicomitente y fiduciario y, según corresponda, la identificación del fideicomisario o los criterios para su determinación.

Artículo 7°.- Certificados de participación

Los derechos que corresponden al fideicomisario podrán estar representados en certificados de participación. Los certificados de participación tienen las siguientes características:

- a) Son emitidos por el fiduciario a la orden de fideicomisarios determinados.
- b) Los fideicomisarios determinados pueden transferir sus certificados a personas que no se encuentren impedidas por la ley o por el acto constitutivo.
- c) En caso de la transferencia por medios diferentes al endoso, el cesionario adquiere todos los derechos, pero los sujeta a las excepciones personales que el cedido habría podido oponer al cedente antes de la transferencia.
- d) Las disposiciones de la Ley de Títulos Valores relativas al endoso y las correspondientes al robo, extravío o deterioro de títulos valores serán aplicables a los certificados de participación, en lo que fueran pertinentes.

Artículo 8°.- Extensión del plazo máximo del fideicomiso⁴

Cuando la conclusión del fideicomiso por el vencimiento del plazo máximo establecido en la Ley General cause perjuicios a terceros, esta Superintendencia excepcionalmente podrá autorizar la extensión del plazo señalado por un periodo estrictamente necesario teniendo en cuenta la naturaleza del fideicomiso y las circunstancias que generan el perjuicio. En este caso, el tercero no puede ser el fideicomisario.

Para efectos de la indicada autorización, el fiduciario o los terceros interesados deberán presentar a esta Superintendencia lo siguiente:

- a) Solicitud indicando el plazo adicional y las razones que sustentan el pedido;
- b) Acto constitutivo del fideicomiso indicando sus términos y condiciones; y,
- c) Proyecto de modificación del Acto constitutivo.

La solicitud deberá ser presentada con la debida anticipación al vencimiento del plazo del fideicomiso. En el caso que esta Superintendencia no emita pronunciamiento sobre la solicitud dentro de los treinta (30) días útiles de presentada, con los requisitos completos, se entenderá autorizada la extensión del plazo. Cuando dicha solicitud fuese presentada dentro de los treinta (30) días previos al vencimiento del fideicomiso, se interrumpe el plazo del fideicomiso hasta el pronunciamiento de la Superintendencia o hasta el cumplimiento del plazo para que emita su pronunciamiento.

Artículo 9°.-Factor fiduciario

La designación del factor fiduciario para la administración del patrimonio fideicometido se realizará en un plazo no mayor a los quince (15) días posteriores a la celebración del acto constitutivo. Para el caso de los fideicomisos testamentarios, la designación se realizará dentro de los quince (15) días posteriores a la aceptación de la designación del fiduciario. Asimismo, el fiduciario comunicará a esta Superintendencia el nombre de la persona designada dentro de los quince (15) días posteriores a la designación.

⁴ Párrafos segundo y tercero del artículo 8° modificados por la Resolución SBS N° 12880-2009 del 10/09/2009.

Las personas designadas como factor fiduciario deberán tener la idoneidad técnica y moral necesaria para la administración de cada fideicomiso. No podrán ser designados como factores fiduciarios las personas comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 8 del artículo 81º de la Ley General.

Artículo 10º. – Información a los fideicomitentes y fideicomisarios

Los fideicomitentes y los fideicomisarios tienen el derecho de estar permanentemente informados sobre la situación del patrimonio fideicometido, para ello podrá acordarse en el acto constitutivo, además de la información establecida en el numeral 6 del artículo 256º de la Ley General, la presentación de informes periódicos sobre las acciones realizadas y las que se vienen realizando para el cumplimiento de la finalidad del fideicomiso y, de ser el caso, para el cumplimiento de las demás estipulaciones establecidas en el acto constitutivo. Dichos informes deberán tener una periodicidad trimestral, salvo estipulación distinta del acto constitutivo.

El informe anual y la rendición de cuentas previstos en los numerales 6 y 11 del artículo 256º de la Ley General, respectivamente, deberán comprender la descripción de las acciones realizadas, estado y situación jurídica de los bienes del patrimonio fideicometido y sus correspondientes estados financieros.

El plazo máximo de presentación del informe anual y de la rendición de cuentas deberá estar previsto en el acto constitutivo. En caso no se contemple dicho plazo, deberán ser presentados dentro de los quince (15) días siguientes al término del año respectivo o al vencimiento del plazo del fideicomiso, según corresponda.

Artículo 11º. - Información a la Superintendencia

Las empresas que actúen como fiduciarias deberán mantener a disposición de esta Superintendencia la siguiente información:

- a) Relación de los patrimonios fideicometidos que administran, indicando los fideicomitentes, fideicomisarios, factor fiduciario, clase de fideicomiso, composición del patrimonio fideicometido de cada uno de ellos, comisiones, finalidad y plazo del fideicomiso;
- b) Registros contables y estados financieros de cada uno de los patrimonios fideicometidos;
- c) Tratándose del fideicomiso en garantía, la relación de los bienes que hubieran sido enajenados para cumplir con las obligaciones de crédito que respaldaban, según lo establecido en el acto constitutivo correspondiente;
- d) Relación de los fideicomisos de administración de fondos, indicando los criterios para la administración de los fondos y las operaciones que realizan con dichos fondos; y,
- e) Otras que determine esta Superintendencia.

Artículo 12º.- Incumplimiento del fiduciario por dolo o culpa

El fideicomisario y el fideicomitente tienen el derecho de exigir al fiduciario la indemnización y el reintegro establecidos en el artículo 259º de la Ley General, en el caso que éste incumpla sus obligaciones por dolo o culpa.

Artículo 13º.- Incumplimiento del fideicomitente

El fideicomisario tiene derecho a requerir al fideicomitente o, de ser el caso, a sus causahabientes que se integre al patrimonio fideicometido, los bienes que conforman el patrimonio fideicometido según el acto constitutivo.

Artículo 14°. Registro contable de los patrimonios fideicometidos⁵

El fiduciario deberá registrar las operaciones de cada patrimonio fideicometido de acuerdo con los criterios contables contemplados en el Plan Contable General Empresarial aprobado mediante Resolución N° 043-2010-EF/94 del Consejo Normativo de Contabilidad. Tratándose de fideicomisos donde el fideicomitente sea una empresa bajo el control y supervisión de la Superintendencia, el fiduciario deberá registrar las operaciones de cada patrimonio fideicometido de acuerdo con los criterios contables que corresponda aplicar al fideicomitente, excepto en los fideicomisos de titulización que se encuentren en el marco de la Ley del Mercado de Valores, que se ceñirán de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del presente artículo.

El fiduciario deberá elaborar el Estado de Situación Financiera y el Estado del Resultado Integral de cada patrimonio fideicometido de acuerdo con los formatos establecidos por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Tratándose de los fideicomisos de titulización que se encuentren en el marco de la Ley del Mercado de Valores, el registro de las operaciones del patrimonio, así como los estados financieros se ceñirán a las normas dictadas por la Superintendencia del Mercado de Valores.

TÍTULO III DE LAS CLASES ESPECIALES DEL FIDEICOMISO

Capítulo I Del Fideicomiso en Garantía

Artículo 15°. – Finalidad

En el fideicomiso en garantía los bienes integrados en el patrimonio fideicometido están destinados a asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones, concertadas o por concertarse, a cargo del fideicomitente o de un tercero. El fideicomisario, en su calidad de acreedor puede requerir al fiduciario la ejecución o enajenación de acuerdo al procedimiento establecido en el acto constitutivo.

Artículo 16°. – Aspectos contractuales

El acto constitutivo del fideicomiso en garantía deberá contener disposiciones relativas a los aspectos siguientes:

- a) Determinación de las obligaciones que serán respaldadas con el patrimonio fideicometido o, en su defecto, los criterios que permitan determinar dichas obligaciones;
- b) Indicación sobre la revocabilidad o irrevocabilidad del fideicomiso. A falta de tal indicación, el fideicomiso se considerará irrevocable;
- c) Procedimiento y demás condiciones que se aplicarán en la enajenación de los bienes que integran el patrimonio fideicometido cuando ocurra el incumplimiento de las obligaciones;
- d) Valor de enajenación de los bienes que integran el patrimonio fideicometido o, en su defecto, los criterios para la determinación de dicho valor;
- e) Porcentaje o monto del patrimonio fideicometido que estará destinado para respaldar el cumplimiento de obligaciones; y,

⁵ Artículo modificado por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.

- f) En el caso de fideicomisos constituidos con más de un bien, deberá establecerse el criterio de selección de los bienes a ser enajenados para cumplir con la obligación u obligaciones respaldadas.

Capítulo II

Del Fideicomiso Testamentario

Artículo 17°. – Comunicación al fiduciario de su designación

La designación del fiduciario realizada por el testador podrá serle notificada, a solicitud de parte o de oficio, por el Juez al que le corresponda conocer de la sucesión o, de ser el caso, por el Notario encargado de la comprobación del testamento, dándosele un plazo prudencial para su aceptación.

En caso el fiduciario designado se excuse de aceptar la designación, puede también indicar el interés de otra empresa o empresas para actuar como fiduciario en su reemplazo. Transcurrido el plazo, sin que el fiduciario designado haga llegar su aceptación, el fideicomiso se extinguirá.

Artículo 18°. – Comunicación a la Superintendencia

En el caso del segundo párrafo del artículo 5° del presente reglamento, el fiduciario deberá comunicar a esta Superintendencia la constitución del correspondiente fideicomiso dentro de los diez (10) días posteriores a la aceptación de su designación.

Capítulo III

Del Fideicomiso de Titulización

Artículo 19°. – Normas aplicables

El fideicomiso de titulización se sujeta a lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores y sus normas reglamentarias. Cuando las empresas sujetas a la supervisión de esta Superintendencia participen en dichos fideicomisos en calidad de fideicomitentes, deberán cumplir, adicionalmente, con las disposiciones establecidas en el Título IV del presente Reglamento.

Artículo 20°. - ⁶

Artículo 21°. - Mejoradores y servidores

Las empresas sujetas a la supervisión de esta Superintendencia que actúen como mejoradores o servidores en fideicomisos de titulización se registrarán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y sus normas reglamentarias, así como por lo dispuesto en las disposiciones establecidas en el Título IV del presente Reglamento y las disposiciones que esta Superintendencia emita sobre la materia.

Capítulo IV

De las Otras Clases de Fideicomiso

⁶ Artículo derogado tácitamente por la Ley N° 29782 del 27-07-2011 y el Decreto de Urgencia N° 013-2020 del 22-01-2020

Artículo 22°. – Otras clases de fideicomiso

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Título se podrán constituir otras clases de fideicomiso, las cuales están sujetas a las disposiciones de la Ley General, del presente Reglamento y de las demás normas que emita esta Superintendencia sobre la materia.

TÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS EMPRESAS SUPERVISADAS EN LOS FIDEICOMISOS

Capítulo I Participación de las empresas supervisadas en los fideicomisos y autorización de la Superintendencia⁷

Artículo 23°.- Participación en fideicomisos

Las empresas comprendidas en los artículos 16º y 17º de la Ley General podrán participar en fideicomisos sujetándose a las disposiciones contenidas en la Ley General, en el presente Reglamento, en la Ley del Mercado de Valores y sus normas complementarias, así como en las disposiciones que sobre la materia emita esta Superintendencia.

Artículo 23-Aº.- Participación como fiduciarios⁸

Pueden desempeñarse como fiduciarios las empresas de operaciones múltiples comprendidas en el literal A del artículo 16º de la Ley General, la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), las empresas de servicios fiduciarios, las empresas de seguros, las empresas de reaseguros y las empresas o instituciones supervisadas por esta Superintendencia cuyo objeto es garantizar, apoyar, promover y asesorar directa o indirectamente a la micro y pequeña empresa de cualquier sector económico.”

Artículo 24° . - Participación como fideicomitentes⁹

Para que las empresas comprendidas en el artículo 16º de la Ley General, puedan actuar como fideicomitentes, deberán solicitar autorización previa de esta Superintendencia en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el fideicomisario esté directa o indirectamente vinculado al fideicomitente;
- b) Cuando los fideicomisos estén conformados por cartera crediticia, salvo que sean créditos castigados o créditos clasificados como pérdida y provisionados cien por ciento (100%); o,
- c) Cuando los fideicomisos estén conformados por bienes adjudicados, recuperados y/o inversiones, salvo que estén íntegramente provisionados.

Tratándose de las empresas de seguros y de reaseguros, cuando los fideicomisos estén conformados por inversiones, independientemente que dichas inversiones se encuentren íntegramente provisionadas, se requerirá autorización de esta Superintendencia.

En los casos para los cuales no se requiere solicitar autorización, el fideicomitente deberá comunicar a esta Superintendencia la celebración del contrato respectivo dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a dicha celebración, adjuntando la información y documentación señalada en el siguiente artículo.

⁷ Denominación del Capítulo modificada por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.

⁸ Artículo incorporado por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.

⁹ Artículo modificado por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.

Artículo 25º.- Solicitud de Autorización

La solicitud de autorización señalada en el artículo precedente deberá ser presentada a esta Superintendencia conjuntamente con la siguiente documentación:

- a) Copia certificada del acuerdo respectivo del Directorio u órgano societario correspondiente;
- b) Proyecto del contrato de fideicomiso señalando la identificación, responsabilidades y derechos de las partes intervinientes;
- c) Identificación de los bienes que serán objeto del fideicomiso, indicando sus características, valor en libros, provisiones y depreciaciones y, en el caso de bienes inmuebles, su valor de realización;
- d) Análisis financiero de la operación, indicando los flujos de caja y rendimientos proyectados;
- e) Efectos en el patrimonio efectivo, las provisiones y los límites globales e individuales, en caso hubiere;
- f) Identificación de los mecanismos de cobertura, en caso hubiere, indicando la magnitud de los riesgos asumidos por el fideicomitente, el impacto en los límites operativos y los mecanismos para administrar dichos riesgos;
- g) Identificación del mejorador en caso hubiere, precisando la relación que existe entre éste y el fideicomitente y su grupo económico, así como la garantía o garantías adicionales que éste haya otorgado; y,
- h) Otros que solicite esta Superintendencia.

Artículo 26º.- Participación de las empresas de seguros y de reaseguros como fiduciarios

Las empresas de seguros y de reaseguros para actuar como fiduciarios requieren la ampliación de su autorización de funcionamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 318º de la Ley General. Para ello, dichas empresas deberán presentar a esta Superintendencia una solicitud adjuntando copia certificada del acuerdo del directorio, donde conste la aprobación de la ampliación de operaciones.

Capítulo II De las Normas Prudenciales

Artículo 27º.- Departamento especializado

Para realizar operaciones de fideicomiso en calidad de fiduciarios, las empresas autorizadas deberán constituir un departamento especializado, que se encuentre claramente diferenciado de las otras áreas, salvo que se trate de fideicomiso de titulización, en cuyo caso deberá constituirse una subsidiaria conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 224º de la Ley General.

Artículo 28º. – Derechos de los fideicomitentes¹⁰

Los fideicomitentes deberán reconocer y registrar contablemente los derechos que se generen a su favor según el acto constitutivo, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas, según corresponda.

Artículo 29º. – Requerimientos patrimoniales¹¹

Los fideicomitentes que sean empresas comprendidas en el artículo 16º de la Ley General, por los derechos reconocidos contablemente de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas, según corresponda, deberán calcular los requerimientos de patrimonio efectivo de acuerdo con el riesgo que representen tales derechos.

¹⁰ Artículo modificado por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.

¹¹ Artículo modificado por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.

A medida que los derechos de los fideicomitentes sean amortizados, se deducirá el monto amortizado para el cálculo de los requerimientos patrimoniales. Cuando no sea posible identificar o asignar a un bien específico el monto amortizado, se deducirá de manera proporcional dicho monto de todos los bienes comprendidos en el patrimonio fideicometido.

Artículo 30°. – Provisiones¹²

Los fideicomitentes que sean empresas comprendidas en el artículo 16° de la Ley General, por los derechos reconocidos contablemente de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas, según corresponda, deberán constituir provisiones de acuerdo con el riesgo que representen tales derechos.

A medida que los derechos de los fideicomitentes sean amortizados, se deducirá el monto amortizado para el cálculo de las provisiones. Cuando no sea posible identificar o asignar a un bien específico el monto amortizado, se deducirá de manera proporcional dicho monto de todos los bienes comprendidos en el patrimonio fideicometido.

Artículo 31° - Límites de concentración crediticia y otros límites¹³

Los fideicomitentes que sean empresas comprendidas en el artículo 16° de la Ley General, por los derechos reconocidos contablemente de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas, según corresponda, deberán considerar tales derechos para efectos del cálculo de los límites señalados en los artículos 201°, 202°, 204°, 205°, 206°, 207°, 208°, 209° y 211° de la Ley General.

Tratándose de las empresas de seguros y de reaseguros, la Superintendencia establecerá otros límites, de acuerdo con las características del fideicomiso.

A medida que los derechos de los fideicomitentes sean amortizados, se deducirá del cálculo de los límites señalados en los párrafos anteriores el monto amortizado. Cuando no sea posible identificar o asignar a un bien específico el monto amortizado, se deducirá de manera proporcional dicho monto de todos los bienes comprendidos en el patrimonio fideicometido.

Artículo 32°. –Provisión por bienes adjudicados o recuperados¹⁴

Las empresas comprendidas en el artículo 16° de la Ley General, que constituyan fideicomisos con bienes adjudicados, recibidos en pago o recuperados, por los derechos reconocidos contablemente de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Manual de Contabilidad, deberán constituir provisiones de acuerdo con el riesgo que representen tales derechos. Los fideicomitentes deberán informar a esta Superintendencia la situación de las provisiones mediante el Anexo N° 4-A del Manual de Contabilidad.

Artículo 33°.- Mecanismos de cobertura

Las empresas comprendidas en los artículos 16° y 17° de la Ley General pueden otorgar mecanismos de cobertura en calidad de fideicomitentes o mejoradores de fideicomisos de titulización, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

¹² Artículo modificado por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.

¹³ Artículo modificado por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.

¹⁴ Artículo modificado por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.



1. Los mecanismos de cobertura deberán registrarse contablemente según su naturaleza. Tratándose de la sustitución de cartera, avales y otros similares se registrarán como contingentes.
2. Tratándose de empresas comprendidas en el artículo 16° de la Ley General, por los mecanismos de cobertura que se registren contablemente como activos y contingentes, deberán calcular los requerimientos de patrimonio efectivo de acuerdo con el riesgo que representen tales activos y contingentes. Las empresas de seguros ponderarán por riesgo crediticio solo los mecanismos de cobertura que generen riesgo de crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 304° de la Ley General.¹⁵

Artículo 34°.- Reporte Crediticio de Deudores¹⁶

Las empresas comprendidas en el artículo 16° de la Ley General, que participen como fideicomitentes, en fideicomisos en los cuales el patrimonio fideicometido se encuentre compuesto por activos objeto de reporte en el Reporte Crediticio de Deudores (RCD), y siempre que en el fideicomitente haya implicado una baja de cartera de créditos de acuerdo con las normas contables establecidas en el Manual de Contabilidad, continuarán remitiendo la información de los deudores en un RCD adicional, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando se traten de fideicomisos de titulización de cartera de créditos.
- b) Cuando el fideicomisario sea una persona vinculada al fideicomitente.
- c) Si se mantienen derechos como fideicomitente.
- d) Cuando la empresa haya otorgado algún mecanismo de cobertura.

En los casos en los que corresponda remitir el RCD, este deberá ser remitido con periodicidad mensual, con información actualizada, hasta la cancelación de las deudas respectivas, conforme con las instrucciones de la Central de Riesgos de esta Superintendencia.

Se presume que la empresa obligada a remitir el RCD es la empresa fideicomitente, salvo que en los contratos de fideicomiso se pacte que sea la empresa fiduciaria o el servidor si es una empresa supervisada por esta Superintendencia y con obligación de remitir el RCD. Si posteriormente se opta por cambiar el obligado a la remisión del RCD, tal cambio deberá ser informado por escrito a esta Superintendencia a más tardar a los cinco (5) días hábiles de producida la modificación, adjuntándose una copia del documento que incorpore dicho cambio en el contrato de fideicomiso. La Central de Riesgos de esta Superintendencia dará a las empresas las instrucciones para proceder con el cambio solicitado.

En caso el fideicomitente se encuentre en proceso de liquidación y disolución, el fiduciario del fideicomiso respectivo será responsable de remitir a esta Superintendencia el RCD.

El contrato de fideicomiso que celebren las empresas deberán contemplar las estipulaciones necesarias para el cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 35°.- Información sobre ponderación y provisiones de los derechos del fideicomitente y los contingentes¹⁷

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 29° y en el numeral 2 del artículo 33° de la presente norma, los fideicomitentes o mejoradores deberán reportar la ponderación por riesgo crediticio de los activos y contingentes en el Reporte N° 2-A1 "Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo de Crédito – Método Estándar" o N° 2-A2 "Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo de Crédito-

¹⁵ Numeral modificado por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.

¹⁶ Artículo modificado por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.

¹⁷ Artículo modificado por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.

Métodos Basados en Calificaciones Internas”, según corresponda, del Manual de Contabilidad, conforme con el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

Asimismo, en caso corresponda, los fideicomitentes deberán reportar la provisión aplicable a los bienes transferidos en fideicomiso en los Anexos del Manual de Contabilidad denominados Anexo N° 5-C “Informe de Clasificación de la Cartera Transferida en Fideicomiso” y Anexo N° 5-C’ “Resumen de Provisiones Procíclicas para la Cartera Transferida en Fideicomiso”.

Tratándose de las empresas de seguros, estas se ceñirán a las instrucciones que establezca esta Superintendencia.

Los contratos de fideicomiso deberán contener las estipulaciones necesarias para que los fideicomitentes cumplan con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 36º.- Aplicación de medidas prudenciales adicionales

La Superintendencia podrá establecer cuando lo estime conveniente por razones prudenciales, requerimientos patrimoniales, límites operativos y otras medidas adicionales a los fideicomitentes.

TÍTULO V DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS FIDUCIARIOS

Artículo 37º. - Definición

Las empresas de servicios fiduciarios son sociedades anónimas, debidamente autorizadas por esta Superintendencia, que se dedican exclusivamente a actuar como fiduciarios en todas las clases de fideicomiso con excepción de los fideicomisos de titulización.

Artículo 38º. - Constitución¹⁸

La constitución de empresas de servicios fiduciarios se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para la Constitución, Reorganización y Establecimiento de Empresas y Representantes de los Sistemas Financiero y de Seguros aprobado por la Resolución SBS N° 10440-2008.

Artículo 39º. - Concentración y límites operativos¹⁹

Las disposiciones sobre concentración y límites operativos establecidas en la Ley General, salvo el límite global establecido en el artículo 199º, no serán aplicables a las empresas de servicios fiduciarios. La Superintendencia podrá establecer requerimientos patrimoniales adicionales y límites operativos que considere necesarios.

Artículo 40º. - Registro contable de operaciones²⁰

Las empresas de servicios fiduciarios deberán registrar sus operaciones de acuerdo con el Manual de Contabilidad.

¹⁸ Artículo modificado por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.

¹⁹ Artículo modificado por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.

²⁰ Artículo modificado por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.

Artículo 41°.- Presentación de información a la Superintendencia²¹

Las empresas de servicios fiduciarios deberán presentar a esta Superintendencia la información financiera conforme con lo dispuesto en el Manual de Contabilidad.

Asimismo, las empresas de servicios fiduciarios deberán presentar la información requerida mediante la Circular B-2108-2002, F-0447-2002, CM-0294-2002, EAF-0206-2002, CR-0163-2002, EDPYME-0092- 2002, FOGAPI-0011-2002 y ESF-001-2002, así como aquella información requerida por normas específicas emitidas por la Superintendencia.

Artículo 42°.- Disolución y liquidación

El proceso de disolución y liquidación de una empresa de servicios fiduciarios se regirá por lo dispuesto en la Ley General y demás normas complementarias emitidas por esta Superintendencia para tal fin.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Información a la Superintendencia

Mediante Circular esta Superintendencia podrá modificar la información que los fiduciarios deben mantener a su disposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11° del presente Reglamento.

Segunda.- Modificación de la Resolución SBS N° 0943-99

Sustitúyase el Anexo N° 4-A “Bienes adjudicados y recuperados transferidos en fideicomiso”,^(*) aprobado por la Resolución SBS N° 0943-99 del 20 de octubre de 1999, por el anexo adjunto al presente Reglamento.

Tercera.- Liquidación del fiduciario²²

Cuando el fiduciario se encuentre en proceso de liquidación, la Superintendencia dispondrá la entrega de los fideicomisos a su cargo a otra empresa o empresas de acuerdo a lo dispuesto en el acto constitutivo o, en su defecto, a través de un concurso o concursos. En caso no se encuentre otra empresa que asuma los fideicomisos en el término de seis (6) meses a partir del inicio del proceso de liquidación, dichos fideicomisos terminan⁽¹⁾.

Asimismo, lo dispuesto en el párrafo precedente será aplicable en lo pertinente a los supuestos considerados en los numerales 1 y 3 del artículo 269° de la Ley General⁽¹⁾.

Cuarta.- Aplicación al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario (AGROBANCO), a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) y al Fondo MIVIVIENDA²³

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario (AGROBANCO), a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) y al Fondo MIVIVIENDA, en tanto no se contrapongan con las normativas específicas que regulen el accionar de estas.

Quinta.- Fideicomisos en garantía constituidos sobre créditos en el marco de la Circular N°017-2011-BCRP²⁴

²¹ Artículo modificado por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.

^(*) Anexo N° 4-A eliminado por la Resolución SBS N° 164-2004 del 03/02/2004

²² Incorporado por Resolución SBS N° 0084-2000 del 09.02.2000

²³ Disposición final incorporada por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.

²⁴ Disposición final incorporada por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.

La disposición contenida en el artículo 24° no será aplicable a las empresas comprendidas en el literal A del artículo 16° de la Ley General, que se encuentren autorizadas a captar depósitos del público, así como al Banco Agropecuario, cuando participen en fideicomisos en garantía sobre derechos de crédito, en el marco de las operaciones de compra con compromiso de recompra reguladas mediante la Circular N° 017-2011-BCRP, siempre que el Banco Central de Reserva del Perú sea el adquirente de los certificados de participación. Dichas operaciones de fideicomiso deberán ser comunicadas a esta Superintendencia al siguiente día hábil posterior a su realización.

Independientemente de las sanciones que correspondan, las operaciones que hayan sido realizadas sin observar lo señalado en el párrafo anterior serán consideradas por esta Superintendencia como no realizadas para efectos contables, de límites, provisiones, requerimientos patrimoniales y otras medidas prudenciales establecidas en la Ley General y en las disposiciones emitidas por esta Superintendencia.

Sexta.- Transparencia sobre los contratos de fideicomisos en garantía ²⁵

Revelación en los estados financieros

Las empresas revelarán mediante notas a los estados financieros trimestrales, información sobre los bienes comprendidos en fideicomisos en garantía, en calidad de fideicomitentes, durante la vigencia de los contratos de fideicomisos. La revelación se realizará conforme con las instrucciones establecidas en el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero y el Plan de Cuentas para Empresas del Sistema Asegurador, según corresponda.

Publicación

Las empresas del sistema financiero que celebren o pacten contratos de fideicomisos en garantía sobre bienes, en calidad de fideicomitentes, en respaldo de los financiamientos recibidos, deberán publicar información sobre dichos contratos, de manera conjunta al Estado de Situación Financiera y el Estado del Resultado Integral, correspondiente a periodos trimestrales, conforme con las instrucciones establecidas en el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero.

²⁵ Disposición final incorporada por Resolución SBS N° 1882-2014, del 26-03-2014.